



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02818-2009-PHC/TC
CHICALYO
JOSÉ SANTOS ANTÓN
CHAPILLIQUEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Arturo Cabrejos Silva, abogado defensor de don José Santos Antón Chapilliquen contra la resolución emitida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 56, su fecha 2 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

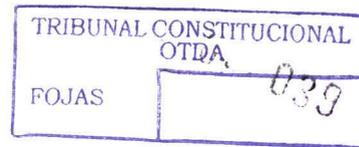
ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Séptimo Juzgado Penal de Chiclayo, el Jefe de la DIPROVE de la Policía Nacional del Perú de Chiclayo y la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, con el objeto que se ordene la inmediata libertad de don Antón Chapilliquen (fojas 1 a 6). Para este efecto, se solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 2, de fecha 5 de marzo de 2009, que declaró procedente la solicitud de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo de convalidación de la detención preliminar hasta por siete días naturales (fojas 1). Sostiene en la demanda que la resolución emitida por el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Chiclayo ha sido expedida en violación de los principios de legalidad, del debido proceso, de proporcionalidad y de presunción de inocencia (fojas 1 y 2).
2. Que el 5 de marzo de 2009, la Juez del Séptimo Juzgado Penal de Chiclayo, doña María Yolanda Gil Ludueña, emitió un auto de detención preliminar contra el recurrente por ser supuestamente integrante de la banda "Los Mecánicos", vinculados al robo agravado de vehículos en la ciudad de Chiclayo. Al ser detenido don Antón Chapilliquen, se encuentra en su domicilio un revolver, la cual confiesa que es usada por él para perpetrar el robo de automóviles (fojas 11).

Sobre la base del artículo 2º de la Ley N.º 27934, mediante la cual se regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 989, el Fiscal solicita la convalidación de la detención preliminar por un plazo de hasta siete días naturales dado que el caso se trata de delitos perpetrados por organizaciones criminales (fojas 13). Esta solicitud es atendida por la juez al considerar que el recurrente se encuentra vinculado a los delitos de tenencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ilegal de armas de fuego, robo agravado y asociación ilícita para delinquir (fojas 14).

3. Que mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2009, el Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo declara improcedente la demanda de hábeas corpus (fojas 24 a 26) al considerar que este recurso ha sido interpuesto contra una resolución judicial que no tiene el carácter de firme, incumpliendo con el presupuesto procesal establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Esta decisión es confirmada por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 56 y 57), aduciendo que al haberse abierto causa penal, la presunta violación o amenaza de la libertad del recurrente se ha convertido en irreparable, siendo aplicable el inciso 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
4. Que el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución establece que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
5. Que si bien el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una suprainstancia jurisdiccional.
6. Que, asimismo, es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4° que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N.° 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
7. Que, en el caso de autos, se aprecia que al momento de entablar la demanda de hábeas corpus, el auto de detención preliminar no cumplía con el requisito de firmeza que exige la norma procesal, debiendo desestimarse la presente demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 4° del Código Procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	040
FOJAS	

EXP. N.º 02818-2009-PHC/TC
CHICALYO
JOSÉ SANTOS ANTÓN
CHAPILLIQUEN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**